

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: SUP-RRV-61/2015

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE COLIMA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y JAVIER
ALDANA GÓMEZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado con la clave de expediente **SUP-RRV-61/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario, a fin de impugnar el acuerdo A14/COL/CL/10-12-15, dictado el diez de diciembre de dos mil quince, por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, mediante el cual se aprueba el registro del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez como candidato postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador para la elección

extraordinaria que tendrá verificativo el próximo diecisiete de enero de dos mil dieciséis en dicha entidad federativa, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1.- Proceso electoral federal. El catorce de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Colima, para elegir entre otros, al Gobernador de la citada entidad federativa.

2.- Jornada electoral. El siete de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, al Gobernador del Estado de Colima.

3.- Cómputo estatal, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.- El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, realizó el cómputo estatal de la elección antes referida, declaró la validez de la misma y expidió la constancia de mayoría y validez a José Ignacio Peralta Sánchez, candidato postulado por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

4. Nulidad de la elección (sentencia Sala Superior). Con motivo de sendas impugnaciones relacionadas con la validez de la elección de mérito, el veintidós de octubre de dos mil quince la

Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió los expedientes **SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, acumulados**, en el sentido entre otros, de anular la elección de Gobernador de Colima y vinculó al Congreso de Colima a convocar a elección extraordinaria e instruyó al Instituto Nacional Electoral para la organización de dicha elección.

5.- Acuerdo de asunción. El treinta de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador de Colima.

6.- Convocatoria. El cuatro de noviembre el Congreso de Colima, emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en dicha entidad.

7.- Inicio del proceso electoral extraordinario. Mediante acuerdo de once de noviembre, el Consejo General del Instituto aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en Colima.

Conforme a dicho acuerdo el inicio del proceso electoral extraordinario fue el propio once de noviembre de dos mil quince y la jornada electoral deberá tener verificativo el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

8.- Periodo de precampañas. En términos del acuerdo indicado con anterioridad, la precampaña se desarrollaría en el periodo comprendido del veinte al treinta de noviembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Acto impugnado. El diez de diciembre de dos mil quince, el Pleno del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, emitió el acuerdo A14/COL/CL/10-12-15, mediante el cual entre otros puntos, aprobó el registro del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez como candidato postulado por el Partido Acción Nacional, al cargo de Gobernador para la elección extraordinaria que tendrá verificativo el próximo diecisiete enero de dos mil dieciséis, en la citada entidad federativa.

TERCERO. Recurso de revisión. Disconforme con el acuerdo anterior, el catorce de diciembre de dos mil quince, el hoy recurrente, interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Colima, el recurso de revisión que ahora se resuelve.

1. Trámite y sustanciación. El diecinueve de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Colima, por el cual remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado respectivo, así como diversa documentación relacionada con el presente recurso.

2. Turno a Ponencia. Por proveído de diecinueve de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RRV-61/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza,

para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación.- En su oportunidad, el juicio de mérito se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor; y,

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no a la Magistrada Instructora, con fundamento en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

Lo anterior es así, porque en el caso, se debe determinar cuál es la vía idónea para analizar las alegaciones planteadas por el recurrente, encaminadas a controvertir el acuerdo A14/COL/CL/10-12-15, dictado el diez de diciembre de dos mil quince, por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas: 447-449.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse a la mencionada demanda de recurso de revisión, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior concluye que el recurso de revisión al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso numeral 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 35, párrafos 1 y 2, de la citada Ley General adjetiva, se establece lo siguiente:

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio

real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Del artículo trasunto se advierte que el recurso de revisión es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales o en la etapa de preparación de la elección dentro de un procedimiento electoral, para impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Asimismo, para controvertir los actos y resoluciones de los órganos del Instituto durante el procedimiento electoral en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el procedimiento electoral y los resultados del mismo.

Ahora bien, en el particular, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el citado artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional impugna el acuerdo A14/COL/CL/10-12-15, dictado el diez de diciembre de dos mil quince, por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, en el contexto de una elección extraordinaria a Gobernador de dicha entidad.

Lo anterior hace evidente que el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no es el medio idóneo para controvertir el actor impugnado, por lo que resulta improcedente.

No obstante lo precedente, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"².

En la especie, esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se debe reencauzar a recurso de apelación, previsto en el artículo en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece lo siguiente:

Artículo 40

² Consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

[...]

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

[...]"

De la lectura del precepto jurídico transcrito, se aprecia que el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para controvertir la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que causen agravio a los partidos políticos o a las agrupaciones políticas que tengan su registro como tales, siempre y cuando no sean impugnables a través del recurso de revisión, así como que sean promovidos por quien acredite tener interés jurídico.

Por dicho motivo, tomando en consideración que el acto impugnado no es recurrible a través del recurso de revisión, ni se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar el acto controvertido, se concluye que en la especie se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, cabe precisar que dentro de la distribución competencial en material electoral que el legislador ha confeccionado, ha considerado fundamentalmente que el orden

competencial ya sea por parte de la Sala Superior o las Salas Regionales, atenderá preponderantemente al tipo de elección que guarde la controversia respectiva.

En efecto, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo primero, 83, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, el cual se puede sintetizar en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Presidente de la República, **Gobernador** y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior, se observa la inexistencia de disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del recurso de apelación incoado para controvertir los actos de autoridad relacionados con una elección de Gobernador.

En las relatadas condiciones, es dable concluir que la competencia originaria para conocer de los asuntos relacionados con la elección de Gobernador, corresponde a la Sala Superior, por ser quien tiene jurisdicción para resolver

Lo anterior, guarda conformidad *mutatis mutandis*, con lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**³, en el que se establece en esencia, que **la Sala Superior es competente** para conocer a través del juicio de revisión constitucional electoral, relativo a elecciones de **Gobernador** y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindir, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

No pasa desapercibido que si bien, el artículo 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley adjetiva electoral federal establece que la Sala Superior será competente para conocer el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, situación que en términos ordinarios le correspondería a la Sala Regional respectiva conocer del presente asunto pues el acto impugnado es emitido por un órgano desconcentrado del Instituto, esto es, por el Consejo Local de Colima.

Sin embargo, en la especie se presenta una cuestión extraordinaria, pues el acto impugnado se relaciona estrechamente con la elección extraordinaria a Gobernador que tendrá verificativo el próximo diecisiete de enero del presente año, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, acumulados**, en donde determinó anular la elección de Gobernador de Colima celebrada el siete de junio pasado, e instruyó al Instituto Nacional Electoral para la organización de dicha elección.

Dicho lo anterior, en el caso bajo estudio, el accionante impugna el acuerdo A14/COL/CL/10-12-15, dictado el diez de diciembre de dos mil quince, por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, mediante el cual se aprueba el registro del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez como candidato postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador para la elección extraordinaria que tendrá verificativo el próximo diecisiete enero de dos mil dieciséis en dicha entidad federativa.

El recurrente hace depender en lo medular la ilegalidad de dicho acuerdo, fundamentalmente porque se aprobó la candidatura de C. Jorge Luis Preciado Rodríguez para contender como Gobernador no obstante actualmente se encuentra activo en sus funciones del cargo de Senador de la República, sin mediar licencia alguna.

Lo anterior, en concepto del recurrente genera una inequidad e ilegalidad en el proceso electoral extraordinario que transcurre, pues al no separarse de su cargo como Senador, cuenta con mayores prerrogativas, recursos económicos y mediáticos, circunstancia que en su perspectiva, lo coloca en una posición de desventaja con los demás candidatos.

Por tanto, si en la especie se advierte meridianamente que el asunto que se analiza se relaciona con la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima, misma que organizará la máxima autoridad administrativa electoral federal, esto es el Instituto Nacional Electoral, lo procedente es que esta Sala Superior debe asumir competencia para estudiar el asunto como recurso de apelación, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre la procedencia de las alegaciones expuestas en el escrito recursal.

Lo anterior, toda vez porque se trata de una controversia que está vinculada con la elección a gobernador en el Estado de Colima, se trata de una elección extraordinaria derivada de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, acumulados, aunado a que es un hecho notorio que actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de

campañas electorales en el referido proceso electoral y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, procede ordenar el envío del expediente SUP-RRV-61/2015 a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar el nuevo expediente como recurso de apelación y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

SE ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional a la vía de recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y esta Sala Superior asume competencia para su estudio y resolución.

TERCERO. Remítase el asunto a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como SUP-RRV-61/2015, lo registre como recurso de apelación, previas anotaciones que se hagan en los registros atinentes, y se turne el expediente a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al recurrente, por correo electrónico al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por cuanto hace a los resolutivos, dado que el Magistrado Flavio Galván Rivera no comparte las consideraciones. Ante la Subsecretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

